

RESOLUCION No. 184/03-2008

LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SEGUROS DE DEPOSITOS (FOSEDE)

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 del Decreto No. 53-2001 que contiene la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, establece que los Bancos Privados, las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, las Sociedades Financieras y las Sucursales de los Bancos extranjeros que estén debidamente autorizados para captar recursos del público, realizarán obligatoriamente aportes económicos con el objeto de contribuir a la constitución del seguro de depósitos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 53-2001 que contiene la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, establece que las primas serán calculadas con base anual y su importe se hará efectivo en pagos trimestrales iguales, y asimismo, faculta a la Junta Administradora del FOSEDE, para que con base al saldo de los depósitos que presente el pasivo del balance de cada institución aportante, al cierre del ejercicio anterior aplique un mínimo de un décimo del 1% y hasta un máximo de un cuarto del 1% .

CONSIDERANDO: Que el numeral 1 del Artículo 28 del Decreto No. 53-2001 reformado mediante Decreto No. 106-2004, establece lo siguiente: **“OBLIGACIONES AMPARADAS POR EL SEGURO DE DEPOSITOS:** Los saldos en moneda nacional o extranjera mantenidos en las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, por personas naturales o jurídicas, en concepto de depósitos a la vista, depósitos de ahorro, depósitos a plazo o a término, cualquiera sea la denominación que se utilice; los cheques certificados, los cheques de caja, los giros bancarios u otros documentos de similar naturaleza, cuando estos títulos valores se hubiesen emitido con cargo a cuentas de depósitos garantizados; los valores que, de haberse optado por el rescate, correspondieren al titular o beneficiario de Pólizas de Capitalización vigentes a la fecha de la liquidación forzosa”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 31 de la citada Ley establece que “..., los titulares de depósitos para efectuar operaciones lícitas de comercio internacional, gozarán de una garantía por el total de su saldo, siempre que la operación tenga una efectiva contrapartida en otra entidad financiera que así lo acredite ...”, por lo que se incluyen estos saldos en el total de las obligaciones depositarias amparadas por el Seguro de Depósitos y por consiguiente se toman en la base determinada para el cálculo de la prima correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Fondo de Seguro de Depósitos ha solicitado a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la información detallada en los considerando anteriores con fecha corte al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2007, dando como resultado un monto informado por la CNBS de L. 121,672,642.443.15.

CONSIDERANDO: Que los miembros integrantes de la Junta Administradora representantes del sector privado (AHIBA y COHEP), propusieron en el proceso de discusión de aprobación del presupuesto año 2008 de FOSEDE, que el porcentaje utilizado de 0.15 del 1% sobre la base de los saldos de depósitos, se redujera a 0.125 de ese 1%, en vista de que el sistema financiero presenta estabilidad financiera y no con base a 0.10 del 1%, que era su posición original ya que este último porcentaje perjudicaría el funcionamiento del FOSEDE. La posición anterior por parte de los miembros del sector privado se originó con base al argumento de que el Gobierno no ha dado cumplimiento al Artículo 2 del Decreto 106-2004 en el que se establece la capitalización del FOSEDE con recursos provenientes de las recuperaciones de los activos en los procesos de liquidación.

POR TANTO, y con base en los Artículos 3, 5, 6,15, 16, 28 y 31 de la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero,

RESUELVE:

- 1) Fijar por mayoría el monto de L.182,508,963.66 en concepto de primas que deben aportar en forma obligatoria las instituciones financieras a que se refiere el Artículo 3 de la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero y que se detallan en el cuadro adjunto, suma que resulta de aplicar el 0.15 del 1% sobre los montos correspondientes a cada una de las obligaciones depositarias de dichas instituciones al 31 de diciembre del 2007.
- 2) Instruir al Presidente Ejecutivo para que proceda a comunicar a las instituciones del sistema financiero, el pago trimestral que deberán efectuar de conformidad al monto de su aportación de la prima que le corresponde.
- 3) Comunicar a las instituciones del Sistema Financiero que su aportación trimestral al FOSEDE para el año 2008, deberá ser efectuada a más tardar: en el primer trimestre, el 31 de marzo, en el segundo trimestre, el 30 de junio, en el tercer trimestre, el 30 de septiembre y en el cuarto trimestre, el 31 de diciembre del 2008.
- 4) Recordar a las instituciones del sistema financiero que de no realizarse el pago mediante transferencia a la Cuenta No. 11102-02-000005-3 que FOSEDE mantiene en el Banco Central de Honduras, a más tardar en las fechas detalladas en el numeral anterior, la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos, está autorizada para proceder a solicitar al Banco Central de Honduras, el débito correspondiente de la cuenta de encaje de cada una de las instituciones que aportan al FOSEDE.
- 5) Instruir a la Presidencia Ejecutiva del FOSEDE para que remita a la Secretaría de Finanzas con copia a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, solicitud de derogatoria de los acuerdos ejecutivos que modifican el plan de Capitalización

del Fosede aprobado mediante Decreto Legislativo No. 106-2004, asimismo, para que solicite a dicha Secretaría el pago al FOSEDE de los recursos pendientes de capitalizar , ya sea con fondos de financiamientos internacionales o con la Venta de Activos de los procesos de liquidación de Instituciones Financieras resueltas por la CNBS.

- 6) Esta Resolución es de ejecución inmediata.

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de Marzo de 2008